



Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 846-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2852-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO Y GASOCENTRO APOSTOL SANTIAGO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES – GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ÁTICO, PROVINCIA CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 575-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 y el escrito de descargos del 3 de abril de 2019; y:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la estación de servicios de titularidad de GRIFO Y GASOCENTRO APOSTOL SANTIAGO E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Mz. 121 Lote 8, Asentamiento Humano La Florida, distrito de Ático, provincia de Caraveli departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, Acta de Supervisión²), el Informe de Supervisión N° 334-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA³ de fecha 30 de julio de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0196-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 28 de febrero de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019⁶, (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20455572356.

² Páginas 25 al 27 del archivo digital denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

- La Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Apóstol Santiago, no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental para calidad de Aire, correspondiente al I trimestre del período 2015 en los puntos establecidos en su DIA.

⁵ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de abril de 2019 el administrado presentó sus descargos⁸ (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 575-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con registro N° E0-34296, folios 20 al 33 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos correspondientes, durante el primer trimestre de 2015, de acuerdo a su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

9. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Arequipa determinó¹⁰ que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del período 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 030-2010-GRA/ARMA de fecha 26 de mayo de 2010¹¹ (en adelante, DIA) incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹².
10. Cabe indicar que, los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, así como sus anexos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁰ Folio 8 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

- La Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Apóstol Santiago, no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental para calidad de Aire, correspondiente al I trimestre del período 2015 en los puntos establecidos en su DIA.

¹¹ Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "RESOLUCION GERENCIAL Y DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. De la revisión de la DIA, remitida por la OD Arequipa, se verifica que el administrado cuenta con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM y en tres (3) puntos: G1: Zona de tubo de ventilación, G2: Zonas de Máquinas de despacho y G3: Zonas de bocas de llenado¹³. Sin embargo, de la revisión de dicho instrumento, no se verifica la frecuencia con la que el administrado se comprometió a realizar el referido monitoreo, siendo este aspecto imprescindible para la verificación del cumplimiento oportuno de la obligación de monitoreo de calidad de aire.
12. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.
13. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
14. Es así que, la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente analizada en Informe de Supervisión, toda vez que la OD Arequipa no contaba con el detalle completo del compromiso, es decir, la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sin pronunciamiento sobre el fondo.
15. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
16. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

¹³ Página N° 1 del archivo digital denominado "Plano" contenido en el CD obrante en el folio N° 12 del Expediente, mediante la cual se evidencia el Plano de Monitoreo PM-01, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos: G1: Zona de tubo de ventilación, G2: Zonas de Máquinas de despacho y G3: Zonas de bocas de llenado.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

17. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO Y GASOCENTRO APOSTOL SANTIAGO E.I.R.L.**, respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0196-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO Y GASOCENTRO APOSTOL SANTIAGO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09893770"



09893770